



Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RADICADO N°. 2023-00291-00**

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de junio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 siguiente del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, .....*”

*precisión* a que se refiere el artículo 82 y siguientes del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Se aportará la Sentencia No. 057 del 18 de mayo de 2021, emitida por este estrado judicial, mediante la cual fue declarado el Divorcio de Matrimonio Civil de los ex cónyuges, así como los Registros Civiles de Nacimiento de éstos con la nota marginal donde conste la inscripción de la providencia que declaró el Divorcio y la consecuente disolución de Sociedad Conyugal.

2. Sin ser causal de inadmisión, deberá corregir la pretensión primera y el hecho tercero del libelo de demanda, toda vez que la sentencia No. 057 del 18 de mayo de 2021 emitida por esta célula judicial no fue disuelta en sentencia de Separación de Cuerpos, como mal se afirma.

3. Así mismo, adecuará en el acápite "PROCESO Y COMPETENCIA", la naturaleza de la acción a impetrar y su respectiva normativa, habida cuenta que el trámite que se pretende iniciar no tiene que ver con un proceso VERBAL como erróneamente se aduce.

4. Finalmente, excluirá de las pruebas el Registro civil de nacimiento del hijo en común, ello atendiendo la naturaleza Liquidatoria de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por LUZ MARY ÁLVAREZ ARIAS, contra DIDIER ESNEIDER CARTAGENA AGUIRRE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Felipe Alarcón López', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
Juez (E)